



CONSTITUCIÓN DE UNA FUNDACIÓN

El Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid ofrece asesoramiento a quienes tengan interés en la constitución de una fundación, sobre aquellos asuntos que afecten a su régimen jurídico o económico, prestándoles el apoyo necesario.

- 1. ¿Quiénes pueden crear una fundación?**
- 2. Formas de constituir una fundación**
- 3. Procedimiento y requisitos para constituir una fundación**
- 4. ¿Qué actos puede realizar el Patronato antes de la inscripción de la fundación?**

1. ¿Quiénes pueden crear una fundación?

Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

- Las personas físicas requieren de capacidad para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación.
- Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requieren el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Las de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector.
- Las personas jurídico-públicas pueden constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

2. Formas de constituir una fundación

Las fundaciones podrán constituirse por actos inter vivos o mortis causa.

La constitución de la fundación por acto «inter vivos» se realizará mediante escritura pública, con el contenido que más adelante se detallará.

La constitución de una fundación por actos "mortis causa" se realizará testamentariamente. Si en la constitución de una fundación por acto «mortis causa» el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por la Ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios. En caso de que éstos no existieran, o incumplieran esta obligación, la escritura se otorgará por el Protectorado, previa autorización judicial.



Comunidad de Madrid

3. Procedimiento y requisitos para constituir una fundación

El procedimiento y requisitos para la constitución de una fundación y su inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid son los siguientes:

1º Redactar los estatutos de la fundación.

En los Estatutos debe constar:

- La denominación de la fundación.
- Los fines fundacionales.
- El domicilio de la fundación y ámbito territorial en el que vaya a desarrollar principalmente sus actividades.
- Las reglas básicas para la aplicación de los recursos de la fundación al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de beneficiarios.
- La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de cese, sus atribuciones, y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.
- Cualesquiera otras disposiciones u condiciones lícitas que el fundador o fundadores tengan a bien establecer.

Las disposiciones de los Estatutos o manifestaciones de la voluntad del fundador que sean contrarias a la Ley se tendrán por no puestas, salvo que afecten a la validez constitutiva de la fundación, lo que impedirá la inscripción en el Registro de Fundaciones.

Antes de elevar a escritura pública se recomienda la remisión del "proyecto" de estatutos al Protectorado.

[Ver en Área de descargas: "Modelo de Estatutos"](#)

2º Solicitar el Certificado negativo de denominación.

Deberá solicitarse del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid una certificación expresando que la denominación elegida para la Fundación no está registrada. Dicha certificación deberá acompañarse a la escritura de constitución.

La reserva de denominación caducará si transcurren seis meses desde la fecha de expedición de la certificación sin que se presente la escritura de constitución de la fundación.

[Ver en Área de descargas "Solicitud de certificado de denominación"](#)

3º Solicitar el NIF provisional.

Deberá solicitarse un NIF provisional en la Delegación de Hacienda, para lo que habrá que aportar el borrador de estatutos y la certificación negativa de



Comunidad de Madrid

denominación.

4º Desembolso de la Dotación

La dotación puede consistir en bienes y derechos de cualquier clase, y ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.

Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros.

Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse de forma sucesiva, en cuyo caso, el desembolso inicial será del 25% como mínimo. El resto deberá hacerse efectivo en plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

Cuando la dotación sea dineraria, para efectuar su desembolso deberá ir a una entidad bancaria y abrir una cuenta a nombre de la fundación y depositar la cantidad correspondiente en concepto de dotación. La entidad bancaria le entregará un certificado de depósito, en el que constará que ha recibido la aportación en concepto de dotación de la Fundación, en trámites de constitución.

Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución la descripción de los bienes y derechos objeto de aportación, sus datos registrales, si existieran, el título o concepto de la aportación y una tasación realizada por un experto independiente.

Se puede considerar como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

No puede considerarse como dotación el mero propósito de recaudar donativos.

5º Escritura pública de constitución o testamento.

Una vez realizados los trámites anteriores, deberá acudir a un notario para elevar a escritura pública el acta de constitución y los estatutos.

La escritura pública de constitución deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- Los datos personales:
 - Personas físicas: nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores, nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal.
 - Personas jurídicas privadas: denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal; acuerdo expreso de la junta



Comunidad de Madrid

general si son asociativas, o del órgano rector si son de índole institucional.

- La voluntad de constituir la fundación.
- La dotación fundacional, su valoración y la forma y realidad de su aportación.
- Los Estatutos de la fundación.
- La identificación de las personas que integran el Patronato, y su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

Los patronos pueden aceptar el cargo de tres formas: en documento público, en documento privado con firma legitimada notarialmente o mediante comparecencia personal realizada en el Registro de Fundaciones.

6º Liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

La escritura pública debe presentarse a liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, mediante el impreso de autoliquidación (modelo 600), marcando la casilla de “NO SUJETO” y especifique la disposición legal y el artículo que amparan el beneficio a la no sujeción “Ley 49/2002. Artículo 45.1.A) del Real Decreto Legislativo 1/1993”.

7º Presentación en el Registro de Fundaciones.

Una vez obtenidos los anteriores documentos se puede solicitar la primera inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

A partir de este momento el Registro de Fundaciones, después de comprobar que la Fundación cumple los requisitos legales, procederá a su inscripción en el Registro.

8º Respuesta del Registro de Fundaciones.

Posteriormente, la Fundación recibirá una notificación del Registro de Fundaciones en la que se indicará que la fundación ha sido clasificada y registrada y adscrita a un Protectorado. Solamente a partir de este momento podrá empezar a operar la Fundación.

Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones. Solo las fundaciones inscritas en el Registro, podrán utilizar la denominación de "Fundación".

Si transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional los patronos no hubiesen instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción.



Comunidad de Madrid

[Ver en Área de descargas “Solicitud de inscripción en Registro de Fundaciones”](#)

4. ¿Qué actos puede realizar el Patronato antes de la inscripción de la fundación?

Desde el momento de elevación a público de la escritura fundacional hasta la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones, el Patronato de la fundación solamente podrá realizar los actos necesarios para la inscripción y aquellos que resulten indispensables para la conservación del patrimonio de la fundación y que no admiten demora sin perjuicio para la misma.